

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 24 de agosto de 2004.

DECRETO NÚMERO: 123

POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A .

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular el acceso a la justicia administrativa y los procedimientos para impartirla.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Sala: la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2. Los juicios a que se refiere el artículo 106 de la Constitución Política del Estado, que se promuevan ante la Sala, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil del Estado; en materia fiscal, al Código Fiscal del Estado y la Ley de Hacienda de los Municipios, y a la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo conducente.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es un órgano de control de la legalidad en materias administrativa y fiscal local, autónomo en sus fallos e

independiente de cualquier autoridad administrativa y dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 4. La Sala residirá en la Capital del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de que la instancia correspondiente del Poder Judicial, instale oficinas en otros Distritos Judiciales para la atención más oportuna de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 5. La Sala Constitucional y Administrativa, sin perjuicio de la competencia que le otorgue la Constitución Política del Estado y otras leyes, resolverá las controversias de carácter administrativo o fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública o municipios del Estado de Quintana Roo, así como de sus organismos descentralizados o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa.

ARTÍCULO 6. El proceso que regula esta ley se regirá por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7. La Sala se integra con el Magistrado de Número que el Pleno designe, actuará con el o los Secretarios de Acuerdos designados para ello y se auxiliará con los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y personal administrativo adscrito a la Sala.

ARTÍCULO 8. Son atribuciones del Magistrado de la Sala:

- I. Representar a la Sala ante toda clase de autoridades;
- II. Autorizar, en unión del Secretario de Acuerdos de la Sala, las actas correspondientes a las audiencias y los acuerdos;
- III. Dictar las resoluciones de los asuntos de su competencia;
- IV. Despachar la correspondencia de la Sala de su adscripción;
- V. Hacer uso de los medios de apremio y aplicar las medidas disciplinarias que se establecen en esta Ley, para que se cumplan sus determinaciones y para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, exigiendo el respeto y consideración debidos;
- VI. Imponer las correcciones disciplinarias al personal adscrito a la Sala, en los términos del Reglamento respectivo; y

VII. Las demás que le señale el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS

ARTÍCULO 9. Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de la Sala:

- I. Dar fe en los asuntos de su competencia;
- II. Dar cuenta al Magistrado de la Sala con las promociones presentadas por las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- III. Redactar y autorizar las actas y resoluciones que recaigan en relación a las promociones presentadas en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;
- IV. Cuidar que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las fojas, rubricar todas éstas y poner el sello de la Sala en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras;
- V. Acordar con el Magistrado de la Sala, lo relativo a las audiencias;
- VI. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala;
- VII. Engrosar los fallos de la Sala, autorizándolos con su firma en unión del Magistrado;
- VIII. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala;
- IX. Llevar los libros de gobierno, de registro de documentos y de las personas que puedan ser peritos ante la Sala;
- X. Rendir un informe mensual de las actividades efectuadas, al Magistrado de su adscripción; y
- XI. Las demás que le encomienden el Magistrado de la Sala y las que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala, las siguientes:

I. Acordar con el Magistrado al que esté adscrito, los asuntos que les sean turnados;

II. Elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que se les encomienden de conformidad con las instrucciones del Magistrado de la Sala;

III. Rendir un informe mensual de las actividades realizadas al Magistrado de la Sala, y

IV. Las demás que le señale el Magistrado de la Sala, y las demás que establezca esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones de los Actuarios de la Sala:

I. Dar fe en la práctica de las notificaciones y diligencias que realicen en los términos de esta Ley que sean de su competencia;

II. Notificar, en tiempo y forma prescritos por esta Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que les sean turnados para tal efecto, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios respectivos, levantando las actas que correspondan;

III. Formular los oficios de notificación de los acuerdos que se dicten, enviándolos a su destino;

IV. Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala;

V. Informar mensualmente al Magistrado de la Sala respecto de las actividades realizadas; y

VI. Las demás que le señalen el Magistrado de la Sala, así como los Secretarios de la misma, esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 12. La Sala, en todo caso es competente para conocer y resolver en única instancia de los juicios:

I. En contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Estado o de los Ayuntamientos (sic) dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. En contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Estado o los Municipios, cuando actúen con el carácter de autoridades;

III. En contra de resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Estado o de los Ayuntamientos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV. En contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V. En contra de resoluciones de negativa ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por el o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos;

El silencio de las autoridades señaladas en las fracciones I y II de este artículo que tengan el carácter de administrativa o fiscal, se considerará como resolución negativa ficta, cuando no den respuesta a la petición o instancia de un particular en el término indicado en el párrafo anterior.

VI. En que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezca expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII. En que se impugne la negativa de las autoridades a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII. Que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los Ayuntamientos;

IX. Que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas en materia de responsabilidad impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, de los Municipios o de sus organismos descentralizados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo;

X. Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de convenios, contratos u otros acuerdos de naturaleza administrativa o fiscal en que sean parte la administración pública del Estado, de los Municipios o sus Organismos Descentralizados y los Particulares;

XI. Que se promuevan en contra de decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa y fiscal exceptuándose los reglamentos, que expida la Administración Pública, de los Municipios o sus Organismos Descentralizados; y

XII. Que le señalen expresamente la Constitución Política Estatal y otras leyes.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DE LAS FORMALIDADES

ARTÍCULO 13. Las promociones y actuaciones deben ser redactadas en español, de lo contrario se acompañarán de su correspondiente traducción, en caso de no exhibirse la Sala obtendrá de manera oficiosa a través de traductor adscrito preferentemente a las dependencias públicas, o en su caso de traductor registrado ante el Tribunal Superior de Justicia, a costa del interesado, excepto cuando se trate de promociones en dialecto, presentadas por indígenas, cuya traducción no será a su cargo.

ARTÍCULO 14. Las actuaciones se realizarán y presentarán por escrito y serán autorizadas por el Magistrado de la Sala y el Secretario. Sin este requisito no serán válidas.

Cuando una diligencia se lleve a cabo de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo, utilizando para tal efecto los medios con que cuente la Sala para tal fin y autorizados por el Magistrado de la misma.

ARTÍCULO 15. En las actuaciones se escribirán con letra las fechas y con número y letra las cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equívocas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido antes de que sea firmada.

ARTÍCULO 16. Toda promoción deberá contener firma autógrafa de quien la formule. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar estampará su huella

digital ante dos testigos. Sin cualquiera de estos requisitos no se le dará curso, teniéndose por no presentada.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la Sala requerirá al interesado para que en un plazo de tres días ratifique la firma y el contenido de la promoción; en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.

ARTÍCULO 17. Cuando dos o más particulares ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción y litiguen unidos, deberán designar un representante común entre ellos. Si no se hace el nombramiento, el Magistrado de la Sala tendrá como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados podrán revocar en cualquier momento tal designación nombrando a otro, lo que se hará saber de inmediato a la Sala. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.

ARTÍCULO 18. Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto de la Sala, se encomendarán a los Secretarios o a los Actuarios adscritos.

En el caso de las diligencias que deban practicarse en otro Distrito Judicial distinto del lugar de residencia de la Sala, se solicitará el auxilio de los Jueces de Primera Instancia o Mixtos del Fuero Común del lugar respectivo.

ARTÍCULO 19. Cuando otras leyes o reglamentos contengan recursos administrativos para combatir los actos impugnados, podrá optarse por agotarlos o recurrir directamente ante la Sala. Ejercitada la acción ante la Sala, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

En los juicios que se tramiten ante la Sala no habrá lugar a la condenación en costas.

Las cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano y en forma incidental, salvo las que trasciendan al resultado del juicio que se fallarán conjuntamente con el principal.

CAPÍTULO II

DE LAS PARTES

ARTÍCULO 20. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor; tendrá ese carácter el particular que tenga un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, o la autoridad en los términos establecidos en la Constitución o en esta ley;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La Autoridad Estatal o Municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito Estatal o Municipal sin serlo, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

III. El tercero perjudicado, quien deberá tener un interés incompatible con el esgrimido por la parte actora, que pueda verse afectado con las resoluciones de la Sala.

ARTÍCULO 21. Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

CAPÍTULO III

DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

ARTÍCULO 22. No procederá la gestión de negocios ante la Sala, quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de presentación del escrito inicial de demanda o de su contestación.

ARTÍCULO 23. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos, ratificadas las firmas del otorgante y los testigos, ante Notario Público o ante el Secretario de la Sala.

ARTÍCULO 24. Los menores de edad, los incapaces y los sujetos declarados en estado de interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles, las quiebras y las personas morales, actuarán por conducto de su representante, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 25. La representación de las autoridades sólo podrá recaer en la Dependencia o Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En el procedimiento contencioso administrativo, las autoridades podrán acreditar delegados, con facultades para ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos en las

audiencias, recibir notificaciones, formular promociones e interponer el recurso de revisión.

ARTÍCULO 26. Los particulares deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala y podrán autorizar para tales efectos a cualquier persona en el ejercicio de la abogacía, previo registro ante la Sala de su cédula profesional o carta de pasante vigente, quien estará facultada para alegar en la audiencia, recibir documentos y presentar otras promociones en el juicio. No podrá desistirse del juicio o recurso respectivo, ni delegar sus facultades a terceros. Los representantes legales o mandatarios judiciales podrán también interponer el recurso de reclamación, ofrecer y rendir pruebas.

ARTÍCULO 27. Únicamente las partes, sus autorizados o delegados, podrán consultar los expedientes relativos al proceso administrativo y obtener a su costa, copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren. Igualmente podrán obtener la devolución de los documentos originales que hayan exhibido en el juicio, previa copia certificada de los mismos, que a su costa, se agregue a los autos.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 28. Las promociones y actuaciones se presentarán y realizarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, excluidos los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial, o los que se declaren por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.

ARTÍCULO 29. La Sala puede habilitar los días y horas inhábiles para realizar cualquier actuación o diligencia, cuando hubiere causa urgente que lo exija; exponiendo la misma en el acuerdo que al efecto se expida por la Sala, así como las diligencias que hayan de practicarse, notificándolo a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábil puede continuar hasta concluir sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Queda prohibida la habilitación de días y horas inhábiles que produzcan o puedan producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.

La permanencia de personal de guardia no habilitará los días.

ARTÍCULO 30. Cuando no se lleve a cabo una actuación o diligencia el día y hora señalados, la Sala hará constar la razón por la cual no se practicó, señalando el día y hora en los cuales se llevará a cabo la misma.

ARTÍCULO 31. La Sala podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del juicio, hasta antes de la celebración de la audiencia. Sólo tendrá por efecto su regularización, sin que ello implique que se puedan revocar sus propias resoluciones.

ARTÍCULO 32. Una vez celebrada la audiencia y en su caso, citado el juicio para oír sentencia, no se producirá la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes.

ARTÍCULO 33. El Secretario de Acuerdos autorizará las actuaciones jurisdiccionales. También cuidarán que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las hojas, las rubricarán y pondrán el sello oficial en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras.

ARTÍCULO 34. Ante el extravío o pérdida de los autos que integran el juicio, procede su reposición, lo cual se sustanciará incidentalmente. El Secretario de Acuerdos hará constar, desde luego, la falta del expediente o de alguna de las constancias que lo integraban.

La Sala podrá, de oficio, investigar el extravío, pérdida parcial o total del expediente, solicitando el auxilio de las partes para su reposición.

Independientemente de lo anterior se podrá dar vista al Ministerio Público, para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 35. El Magistrado de la Sala estará impedido para conocer del juicio en los casos siguientes:

- I. Si tiene interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;
- II. Si es pariente consanguíneo, afín o civil de alguna de las partes o sus abogados o representantes en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en línea colateral por consanguinidad y en el segundo de la colateral por afinidad;
- III. Si ha sido abogado o apoderado en el mismo asunto;

IV. Si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus abogados o representantes;

V. Si ha sido asesor respecto del acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;

VI. Cuando figure como parte en un juicio similar, pendiente de resolución por la Sala; y

VII. Cuando esté en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los Secretarios de Acuerdos de la Sala tendrán los mismos impedimentos que se indican en este artículo y les son aplicables las disposiciones de este Capítulo, pero las excusas o recusaciones las conocerá el Magistrado de la Sala.

ARTÍCULO 36. El Magistrado tiene el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTÍCULO 37. Hecha valer por el Magistrado la causa de impedimento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia calificará la excusa, cuando proceda, designará a quien deba sustituir al Magistrado impedido.

ARTÍCULO 38. En caso de que se declare improcedente la excusa planteada, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia devolverá el expediente para que el Magistrado del conocimiento continúe el trámite del mismo.

ARTÍCULO 39. El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

ARTÍCULO 40. Las partes podrán recusar al Magistrado, Secretarios de Acuerdos o a los peritos designados por la Sala, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 41. Cuando el Magistrado no se abstenga de intervenir en un asunto, a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 35 de esta Ley, y sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido, el interesado podrá promover la recusación en cualquier momento de la secuela del procedimiento administrativo, siempre que no se haya emitido la resolución que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 42. La recusación del Magistrado deberá plantearse por escrito ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En el escrito se expresará la causa o

causas en que se funde el impedimento, debiéndose ofrecer en el mismo los medios probatorios pertinentes, sin que sean admisibles la confesional, las testimoniales y periciales.

Al día siguiente de la presentación del recurso en los términos del párrafo anterior, el Magistrado que se recusa será emplazado para que en el plazo de tres días haga por escrito las manifestaciones que estime pertinentes. Transcurrido este plazo, haya o no producido el Magistrado su informe, se señalará la fecha de la audiencia para desahogar pruebas, recibir alegatos y pronunciar la resolución, la que deberá emitirse en un plazo no mayor de veinte días.

ARTÍCULO 43. En el caso de que la recusación sea procedente y fundada, la resolución respectiva señalará al Magistrado que deba sustituir al recusado en el conocimiento y substanciación del juicio.

ARTÍCULO 44. En los casos en que se esté conociendo de algún impedimento, el procedimiento en el cual se haya presentado la excusa o la recusación se suspenderá hasta en tanto se resuelve sobre ellas.

ARTÍCULO 45. Contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

Si se declarare infundada la recusación del Magistrado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará si hubo mala fe del recusante y en tal caso le impondrá una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la fecha en que se interpuso la recusación.

ARTÍCULO 46. La recusación a un perito designado por la Sala, se tramitará y resolverá en los términos de los artículos precedentes ante la misma Sala quien conocerá y resolverá lo conducente.

CAPÍTULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 47. Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, a los 3 días hábiles siguientes, en que sea turnado al actuario el expediente en que conste el acuerdo o resolución correspondiente, salvo el caso previsto en el Artículo 75 de esta Ley.

ARTÍCULO 48. Las notificaciones se efectuarán:

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, regularización del procedimiento y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser recurribles. En estos casos también podrán efectuarse por correo certificado con

acuse de recibo. Debiéndose correr traslado a las partes, cuando proceda, del acuerdo o resolución que se notifica;

II. Por edictos que se publiquen por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal o nacional, cuando a quien deba notificarse haya desaparecido; se ignore su domicilio; se encuentre fuera del territorio estatal sin haber nombrado representante legal en el mismo; o, hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión a quien deba notificarse;

III. Por lista de estrados, ubicadas en las Oficinas de la Sala, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser impugnados;

IV. Por comparecencia en las Oficinas de la Sala si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio;

V. Por telegrama, en forma adicional, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato a la parte que deba cumplirlo.

ARTÍCULO 49. Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificada, a su representante legal o al autorizado en los términos de esta ley, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare ninguno de ellos, cerciorado el Actuario que es el domicilio correcto, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si se negare a recibirlo se fijará en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener: nombre y domicilio del citado, el de la Sala que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario.

ARTÍCULO 50. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará mediante instructivo por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia; de negarse a recibirla, la notificación se realizará en los términos previstos para el citatorio, según lo señalado en el artículo que antecede. En ambos casos, si la persona que recibe el citatorio o el instructivo es distinta al interesado, deberá tener capacidad de ejercicio.

ARTÍCULO 51. El Instructivo deberá contener: nombre de la Sala que manda practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del actuario. Al Instructivo deberá adjuntarse copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario de Acuerdos de la Sala.

ARTÍCULO 52. Cuando el domicilio se encontrare cerrado la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, a quien se entregará copia simple del acuerdo o resolución que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

ARTÍCULO 53. El oficio de notificaciones a las autoridades, que se encuentren en el lugar de residencia de la Sala deberá contener: nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del actuario, sello oficial de la autoridad que se notifica y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación, se adjuntará copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda.

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia de la Sala, el oficio de notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 54. La lista de estrados deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente y la fecha de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados, que se fijará al día siguiente al que le sea turnado el expediente en que conste el acuerdo que se notifica.

ARTÍCULO 55. Los particulares deberán señalar domicilio en el lugar de residencia de la Sala, desde su primera comparecencia, con el fin de que en él se realicen las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso de no hacerlo, se realizarán por lista de estrados.

ARTÍCULO 56. Cuando los terceros o el demandado en el juicio de lesividad, a que se refiere el artículo 106, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, después de emplazados no se apersonaren a juicio a deducir sus derechos, las subsecuentes notificaciones, se realizarán por lista de estrados, entendiéndose que se les dio oportunidad de señalar domicilio sin que lo hubieren hecho.

ARTÍCULO 57. El Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de la notificación, acta que agregará al expediente, junto con las constancias que acrediten que se realizó en los términos del presente capítulo. Asimismo, cuando proceda, se asentará la entrega de documentos.

ARTÍCULO 58. Las notificaciones deben hacerse en días y horas hábiles con una anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran.

CAPÍTULO VII

DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 59. Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I. Las personales y las que se realicen por oficio o por lista de estrados, al día hábil siguiente al en (sic) que se efectúen;
- II. Las que se lleven a cabo por edictos, a los 10 días hábiles siguientes al de su publicación;
- III. Las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo o telegrama, al día hábil siguiente al de la fecha en que conste que fueron recibidas; y,
- IV. El día hábil siguiente al que el interesado o su representante legal, se haga sabedor del contenido del acuerdo o resolución cuya notificación fue omitida o irregular.

Tratándose del acuerdo en el que se conceda la suspensión, éste surtirá sus efectos desde el momento de su notificación.

ARTÍCULO 60. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Empezarán a correr el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día de su vencimiento;
- II. En los plazos fijados en días por esta Ley sólo se computarán los días hábiles;
- III. En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y,
- IV. En los plazos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 61. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer un derecho y éste no se haya hecho valer, se tendrá por precluido, sin necesidad de declaración expresa.

ARTÍCULO 62. Cuando no se señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

CAPÍTULO VIII

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 63. Es improcedente el juicio ante la Sala, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

- I. Que no sean de la competencia de la Sala;
- II. Que hayan sido resueltos en un diverso proceso jurisdiccional, por sentencia ejecutoria, o que sean consecuencia del mismo;
- III. Que no afecten los intereses del actor;
- IV. Que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva algún recurso o juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;
- VI. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por la Sala, siempre que hubiere identidad de las partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque los conceptos de impugnación sean diversos;
- VII. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante la propia Sala;
- VIII. Cuando sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 103 de esta Ley;
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe el acto o resolución impugnados;
- X. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Las causales de improcedencia que se prevén en el presente artículo, serán examinadas de oficio.

ARTÍCULO 64. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del ejercicio de la acción;

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el juicio;

IV. Si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado;

V. Por inactividad procesal de las partes, excepto en los casos en que el expediente se encuentre citado para sentencia; y

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial, y no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto impugnado.

ARTÍCULO 65. Contestada la demanda, el Magistrado examinará el expediente, si encontrase acreditada alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. Cuando la causal de improcedencia o sobreseimiento no fuese indudable y manifiesta, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO IX

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 66. Los Magistrados de la Sala, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes:

I. Medios de apremio:

a) Apercibimiento;

b) Multa de diez a sesenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de Quintana Roo; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; y

c) Presentación de personas con auxilio de la fuerza pública.

II. Medidas disciplinarias:

a) Amonestación;

b) Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de Quintana Roo; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

c) Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando ello sea necesario para su continuación;

d) Auxilio de la fuerza pública; y

e) Arresto hasta por 36 horas.

Agotadas las medidas disciplinarias, si se advierten hechos probablemente constitutivos de delito, se dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 67. En caso de aplicación de las multas a que se refiere el artículo anterior, los Magistrados deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que las haga efectivas, remitiendo al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia y a la Sala, la constancia respectiva.

CAPÍTULO X

DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 68. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes y actos que de llegar a consumarse hicieran imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por la Sala, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, ante la Sala que conozca del asunto hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 69. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, al momento en que se otorgue esta medida cautelar. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés público, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 70. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, o bien, cuando a criterio de la Sala sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

ARTÍCULO 71. La suspensión podrá ser revocada o modificada por la Sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 72. Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado crédito fiscal, la Sala podrá conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando a juicio del Magistrado de la Sala fuere necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

En todo caso, el auto que exija o dispense el otorgamiento de la garantía, no será recurrible.

ARTÍCULO 73. En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtuviere sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, la Sala fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida quedará sin efecto si el tercero otorga, a su vez, garantía bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto, la garantía que se establezca al tercero deberá incluir previamente el importe de la que hubiese otorgado el actor.

ARTÍCULO 74. La garantía y contragarantía a que se refiere este artículo se presentarán ante la Sala. La suspensión surtirá efectos una vez que el interesado cumpla con su otorgamiento, en cualquiera de las formas establecidas en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 75. El auto que decrete la suspensión deberá notificarse el mismo día en que fue pronunciado a las autoridades demandadas, surtiendo efectos dicha notificación desde la hora en que fue realizada, para su cumplimiento, apercibiéndolas que en caso de desacato, se les aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 201 y 202 de esta Ley.

ARTÍCULO 76. El acuerdo en el que se conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde la fecha de su otorgamiento y tendrá vigencia incluso durante la substanciación del recurso de reclamación ante la Sala.

ARTÍCULO 77. El acuerdo en que se niegue la suspensión dejará expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aún cuando se interponga el recurso de reclamación; pero si la Sala revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata.

ARTÍCULO 78. Cuando por la naturaleza del acto impugnado para otorgar la suspensión el Magistrado de la Sala requiera mayores elementos de juicio para decidir, podrá de oficio dar trámite incidental a la solicitud, dando vista a las partes por tres días, ordenando la aportación de las pruebas que requiera, citando a una audiencia dentro de los tres días siguientes en la que resolverá de plano la procedencia del otorgamiento de la suspensión solicitada.

ARTÍCULO 79. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia.

La Sala, dentro de los tres días siguientes, dará vista a las demás partes y citará a una audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.

CAPÍTULO XI

DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 80. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legal. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

I. Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la positiva ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa y siempre que

haya transcurrido el término previsto en la disposición legal aplicable, para que la autoridad dicte resolución, o a falta de éste, después de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición.

II. En el juicio de lesividad, las autoridades para ejercitar su acción, gozan del término de un año siguiente a la fecha en que sea emitida la resolución que pretende nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de un año a partir del último efecto;

III. Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la república, el plazo para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado o haya tenido conocimiento de este; y

IV. Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión, si se tratare de derechos transmisibles.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad de residencia de la Sala, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de servicio postal mexicano.

ARTÍCULO 81. La demanda, además de los requisitos previstos en el capítulo I de este título, deberá presentarse con las siguientes formalidades:

I. Nombre del actor o de quien promueva en su representación; así como su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos;

II. El acto o resolución que se impugna;

III. Las autoridades o particulares a quienes se demande, precisando el acto que atribuye a cada uno de ellos;

IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;

V. El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, cuando se trate del juicio de lesividad;

VI. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y de la fecha en que fue notificado, se tuvo conocimiento de él o de su ejecución;

VII. La expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde la pretensión;

VIII. Las pretensiones que se deducen;

IX. El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados, y

X. Tratándose de negativa o positiva ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta.

ARTÍCULO 82. Cuando se omitan los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo que antecede, la Sala desechará de plano la demanda interpuesta; cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X, la Sala requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se desechará la demanda o no se tendrán por ofrecidas las pruebas, según el caso.

ARTÍCULO 83. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

ARTÍCULO 84. El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes; a excepción de aquellos que excedan de veinticinco fojas útiles, los que quedarán en la Secretaría de la Sala para que se instruyan las partes.

Los documentos con los que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no promueva a nombre propio;

II. Constancia de la notificación del acto o resolución que se impugne, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando se hubiere realizado por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el nombre del periódico local en que ésta se realizó;

III. El documento en que conste el acto o resolución impugnado, salvo en los casos que se demande la ejecución material de un acto;

IV. Copia de la petición no resuelta en los casos de negativa o positiva ficta, en la que conste fehacientemente el sello o dato de recepción de la petición ante la autoridad demandada;

V. Las pruebas documentales que ofrezca;

VI. El pliego de posiciones en sobre cerrado a que se sujetará la prueba confesional; el nombre y domicilio de los testigos, peritos y ratificantes; así como el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial. El interrogatorio para el examen de los testigos debidamente firmado por el demandante, sólo cuando éstos radiquen fuera de la residencia de la Sala.

Asimismo, deberá aportar los elementos informativos y materiales necesarios para la preparación y desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 85. Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere el artículo que antecede, la Sala requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a la IV de dicho artículo, se desechará la demanda, salvo que se refiera a actos ya ejecutados, respecto de los cuales el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, desconocer la resolución de la que emana la ejecución reclamada, debiendo en este caso acreditar la existencia del acto materia de ejecución con prueba idónea. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V y VI, las mismas serán desechadas.

ARTÍCULO 86. Cuando las pruebas documentales o el documento justificativo de la acción no obren en poder del actor o no haya podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que se requiera su remisión, exhibiendo copia del escrito sellado de recibido por el lugar donde se encuentre la prueba referida y que haga presumir que se las negaron.

ARTÍCULO 87. En el mismo acuerdo o auto de inicio, se admitirán las pruebas ofrecidas que no estén prohibidas por la ley y se desecharán las no relacionadas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo. Asimismo, se proveerá lo conducente sobre la suspensión del acto o resolución impugnados y se señalará fecha para la audiencia del juicio, la que deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la admisión de la demanda.

ARTÍCULO 88. El Magistrado desechará la demanda, cuando:

- I. Requerida la ratificación de contenido y firma de la demanda, ésta no sea ratificada ante la Sala correspondiente en el término concedido al efecto;
- II. Encontrare motivo indudable y manifiesto de improcedencia;
- III. En los supuestos a que se refiere el artículo 85 de esta Ley.

ARTÍCULO 89. El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los siguientes casos:

I. Cuando se demande una negativa ficta o la declarativa de configuración de la positiva ficta;

II. Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda;

III. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 99 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.

En estos casos, sólo serán materia de ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas.

ARTÍCULO 90. En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se requieran, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 82 y 85 de la presente Ley, relativos a la aclaración.

ARTÍCULO 91. Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación.

CAPÍTULO XII

DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 92. Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma a las partes para que la contesten en el término de diez días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El plazo para la contestación de la ampliación de la demanda, será de siete días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación de la misma.

ARTÍCULO 93. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

ARTÍCULO 94. Las autoridades podrán enviar su contestación de demanda mediante correo certificado con acuse de recibo, si tienen su domicilio fuera de la ciudad donde resida la Sala, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha en que se depositó en la oficina de correos.

ARTÍCULO 95. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda, podrá comparecer al juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación de la demanda. Transcurrido el plazo, podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia, formulando alegatos y presentando pruebas.

Deberá adjuntar a su escrito el documento con el que acredite su personalidad, cuando no gestione en nombre propio o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.

ARTÍCULO 96. La parte demandada deberá expresar en su contestación:

I. La referencia concreta a cada uno de los hechos que el actor le impute expresamente, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;

II. Los fundamentos de derecho que considere aplicables al caso y los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad o invalidez;

III. Las pruebas que ofrezca, acompañándolas y aportando los elementos informativos y materiales necesarios para su preparación y desahogo, relacionándolos con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados;

IV. Acompañará copia de la contestación y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, a excepción de aquellos casos en que excedan de veinticinco fojas útiles, los que quedarán en la Secretaría de la Sala para que se instruyan las partes; y

V. El documento con el que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no promueva en nombre propio.

VI. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, en su caso;

VII. Las causas de improcedencia y sobreseimiento que a su juicio existan en la acción intentada, en su caso;

Cuando la parte demandada omite acompañar los documentos a que se refieren las fracciones III y IV que anteceden, se estará a lo dispuesto en el Artículo 85 de esta Ley.

ARTÍCULO 97. En el acuerdo sobre la contestación se tendrán por admitidas las pruebas ofrecidas que no estén prohibidas por la ley y serán desechadas las pruebas no relacionadas; y en su caso, se ordenarán las providencias necesarias para su desahogo.

ARTÍCULO 98. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:

I. No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley;

II. La contestación no se refiera concretamente a los hechos que son propios del demandado y que se le imputen en el escrito de demanda; el silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, y

III. No exhiba las pruebas o los informes que le han sido requeridos, sin causa justificada.

ARTÍCULO 99. En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la resolución o acto impugnado.

ARTÍCULO 100. Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y en el mismo acuerdo se fijará fecha para la audiencia.

Si la parte demandada se allanare a las pretensiones del actor, se pasarán los autos para resolución.

CAPÍTULO XIII

DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 101. En los juicios se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, los siguientes:

I. La falta de personalidad;

II. La acumulación de autos;

III. La nulidad de notificaciones; y

IV. La recusación por causa de impedimento.

La tramitación de estos incidentes iniciará a petición de parte, excepto el de acumulación de autos que podrá hacerse de oficio.

La interposición de cualquier incidente notoriamente improcedente, producirá su desechamiento de plano.

ARTÍCULO 102. Para la interposición del incidente de falta de personalidad se tomará en cuenta lo estipulado por los Artículos 20 y 21 de la presente Ley.

ARTÍCULO 103. Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos conceptos de anulación;
- II. Siendo diversas las partes e invocándose distintas violaciones legales, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes de él; y
- III. Siendo las partes y los conceptos de anulación diversos o no, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de otros.

ARTÍCULO 104. La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte en el juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia, en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda.

La acumulación sólo procederá una vez concluido el desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 105. Decretada la acumulación se integrarán los autos del juicio más reciente a los autos del juicio más antiguo, para ser resueltos de manera conjunta.

El incidentista debe señalar el o los juicios que pretende se acumulen.

ARTÍCULO 106. Procede el incidente de nulidad de notificaciones, cuando éstas no fueren practicadas conforme a lo dispuesto en esta Ley. El perjudicado podrá pedir que se declare su nulidad dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que manifieste haber tenido conocimiento del hecho que lo motive, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva el incidente.

Si se admite el incidente de nulidad de notificaciones, la Sala dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo se dictará resolución.

ARTÍCULO 107. Si se declara la nulidad de la notificación, la Sala ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pueda incurrir con su conducta, se sancionará al actuario en los términos que señale el reglamento respectivo.

La contestación en tiempo y forma de la demanda subsana cualquier deficiencia que pudo haber existido en la notificación.

ARTÍCULO 108. Las partes podrán promover la recusación del Magistrado de la Sala hasta antes de la celebración de la audiencia.

A falta del informe a que se refiere el último párrafo del Artículo 42 de esta Ley, se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia declara fundada la recusación, en la resolución respectiva designará al Magistrado que deba conocer del asunto.

ARTÍCULO 109. las cuestiones incidentales no previstas en el Artículo 101 de esta Ley, se interpondrán dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se conoció el hecho que las motivó, dándole vista a las partes por el mismo término, citando a una audiencia que coincidirá con la del juicio, en que se desahogarán las pruebas y se oirán los alegatos resolviéndose sin mayor trámite.

TÍTULO TERCERO

DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 110. Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras. Los hechos notorios no necesitan ser probados y la Sala debe invocarlos, aún cuando no hayan sido alegados por las partes.

ARTÍCULO 111. Las partes deberán ofrecer las pruebas en los escritos de demanda y contestación. Cuando proceda ampliar la demanda y al contestar la misma, las partes únicamente podrán ofrecer pruebas respecto a los hechos y actos relacionados con la ampliación.

ARTÍCULO 112. Las pruebas podrán ser objetadas en el término de cinco días a partir de la notificación del auto que las admitió.

ARTÍCULO 113. Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia, deberán referirse a hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, su ampliación o la contestación de ambas; o bien, a hechos ocurridos previamente, siempre y cuando el oferente, bajo protesta de decir verdad, manifieste que le eran desconocidos. De su presentación se dará vista a la contraparte por el término de cinco días, para que exprese lo que a su derecho convenga, debiendo resolver sobre su admisibilidad transcurrido dicho término.

ARTÍCULO 114. En el juicio ante la Sala Constitucional y Administrativa serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la litis, excepto la confesional a cargo de las autoridades, las que resulten inútiles para dirimir la controversia y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 115. Las pruebas rendidas ante las autoridades demandadas deberán remitirse con el original del expediente relativo, aún cuando no sean solicitadas por las partes.

ARTÍCULO 116. El Magistrado podrá ordenar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que, a su juicio, sean adecuados para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

En la práctica de estas diligencias, el Magistrado obrará como estime pertinente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

CAPÍTULO II

DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

ARTÍCULO 117. Son medios de prueba:

- I. La confesional a cargo de los particulares;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. La documental en vía de informe;
- IV. La testimonial;
- V. El reconocimiento e inspección judicial;
- VI. La pericial;

VII. Presuncional legal y humana;

VIII. Las fotografías, registros dactiloscópicos, audiocasett, video en cinta o disco compacto, disquete y demás elementos aportados por la ciencia;

IX. Instrumental de actuaciones; y

X. Los demás medios probatorios que produzcan convicción en el Magistrado de la Sala.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CONFESIONAL

ARTÍCULO 118. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones en el procedimiento contencioso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace.

ARTÍCULO 119. No se admitirá la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones. No queda comprendida en esta excepción, la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

ARTÍCULO 120. Al ofrecerse la prueba confesional, se presentará el pliego que contenga las posiciones en sobre cerrado, el que deberá guardarse y permanecer así hasta la fecha en que hayan de absolverse las posiciones.

ARTÍCULO 121. El interesado que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin causa justificada, será tenido por confeso de las posiciones que se califiquen como legales. El interesado estará obligado a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula o cuando el apoderado ignore los hechos. Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

ARTÍCULO 122. Si el citado para absolver posiciones comparece, la Sala abrirá el pliego y procederá a realizar la calificación de las posiciones.

ARTÍCULO 123. Las posiciones serán desechadas cuando no cumplan con los requisitos siguientes:

I. Deberán articularse en forma afirmativa y en términos precisos, no deben contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente;

II. Deberán referirse a hechos propios del absolvente que sean objeto de la litis planteada; y

III. No deberán ser insidiosas ni contendrán más de un solo hecho cada una. Un hecho complejo podrá comprenderse en una sola posición, cuando por la íntima relación que exista entre los hechos que lo componen no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar al que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTÍCULO 124. Si fueren varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que sea posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTÍCULO 125. En ningún caso se permitirá que la persona que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado o apoderado, ni se le dará traslado de las posiciones, ni término para que se aconseje; si el absolvente no habla español, podrá ser asistido por un intérprete y, en este caso, la Sala lo nombrará.

ARTÍCULO 126. La Sala, previa toma de protesta de decir verdad al absolvente, procederá al interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularse cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

Las respuestas serán en sentido afirmativo o negativo, pudiendo quienes las hagan agregar las explicaciones que consideren necesarias y, en todo caso, darán las que la Sala les pida.

ARTÍCULO 127. Terminando el interrogatorio, si la parte que lo formuló se reservó el derecho de ampliarlo en la audiencia, podrá articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso de la Sala, nuevas posiciones al absolvente, previa calificación de las mismas.

ARTÍCULO 128. Si la parte absolvente se niega a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, la Sala la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

ARTÍCULO 129. La Sala podrá, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 130. Las respuestas a las posiciones serán asentadas literalmente en el acta respectiva a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al margen de las fojas en que se contengan. De igual forma, los absolventes firmarán los pliegos de posiciones. Si no supieren firmar pondrán su huella digital y si no quisieran hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo el personal actuante de la Sala y se hará constar esta circunstancia. Firmada el acta y los pliegos de posiciones, no podrá variarse su contenido.

ARTÍCULO 131. En caso de que la persona que deba absolver posiciones no pueda ocurrir a la diligencia por causa justificada, calificada por la Sala, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, el personal actuante de la Sala se trasladará al lugar donde la persona se encuentre para el desahogo de la diligencia, a la que podrá asistir la otra parte.

ARTÍCULO 132. La persona legalmente citada a absolver posiciones será declarada confesa de las que sean calificadas como legales cuando:

I. Sin justa causa no comparezca;

II. Insista en negarse a declarar; o

III. Al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.

Cuando el citado para absolver posiciones no comparezca, el personal actuante de la Sala abrirá el pliego y calificará las mismas antes de hacer la declaración de tener por confeso al absolvente. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones si previamente no hubiere sido apercibido legalmente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 133. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 134. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, o ajustarse a los convenios que la Federación haya celebrado en esta materia.

ARTÍCULO 135. Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se ordenará el cotejo y se diligenciará la inspección de los documentos públicos con los protocolos y archivos en el local donde se halle la matriz, en presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo cuando se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

ARTÍCULO 136. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

ARTÍCULO 137. Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial de demanda, a su contestación, o, en su caso, a sus respectivas ampliaciones.

ARTÍCULO 138. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del oferente, o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar de su ubicación, para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos, o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible, debiendo indicar con toda precisión los documentos de que se trate. Se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

ARTÍCULO 139. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esta obligación, la parte interesada solicitará a la autoridad o a la Sala que requiera a los omisos.

Cuando sin justa causa a la autoridad requerida no expida las copias de los documentos ofrecidos para probar los hechos que se le imputan y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte en el juicio de que se trate, la Sala podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado a la autoridad omisa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por las responsabilidades en que incurra.

ARTÍCULO 140. Presentado el escrito inicial de demanda, el de su contestación, o, en su caso, los de sus respectivas ampliaciones, no se admitirán otras pruebas documentales, excepto las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Que sean de fecha posterior a dichos escritos;

II. Las de fecha anterior respecto de las cuales, bajo protesta de decir verdad, la parte que las presente asevere no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada, en su caso; o

III. Las que no haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente el señalamiento del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

ARTÍCULO 141. Los documentos que no se presenten en idioma español, deberán acompañarse de su traducción, de la que se mandará dar vista a la parte contraria, en su caso, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestase la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, la Sala nombrará traductor a costa de las partes.

ARTÍCULO 142. Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, o bien de un documento público que carezca de matriz. La persona que solicite el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse, o pedirá a la Sala que llame al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

ARTÍCULO 143. Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos en el procedimiento contencioso administrativo por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;

IV. Las firmas puestas en actuaciones, en presencia del secretario de la Sala, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar; o

V. En general, las firmas estampadas ante fedatarios públicos.

ARTÍCULO 144. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que

los haya admitido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda o su ampliación.

SECCIÓN TERCERA

DE LA DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME

ARTÍCULO 145. Toda autoridad que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a rendir informe y a exhibir los documentos al ser requeridos por la Sala o cuando dicha documental sea ofrecida como prueba por las partes.

SECCIÓN CUARTA

DE LA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 146. Quienes tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos, que nunca serán más de tres por cada hecho que exija distinto interrogatorio.

ARTÍCULO 147. La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá indicar el nombre y domicilio de los testigos y tendrá la obligación de presentarlos.

Cuando el oferente estuviere imposibilitado para presentar a los testigos, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se le cite, en cuyo caso la Sala ordenará la citación, con el apercibimiento de aplicación de las medidas de apremio previstas por esta Ley, al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el juicio, se impondrá al promovente multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la fecha de su imposición.

La prueba testimonial será declarada desierta cuando el oferente no presente a declarar a sus testigos habiéndose comprometido para tal efecto, incluso los que residan en otro Estado o en el extranjero.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos para el ofrecimiento de la prueba testimonial, dará lugar a su desechamiento.

ARTÍCULO 148. La Sala señalará día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Para el examen de los testigos se presentarán, al ofrecerse la prueba, interrogatorios escritos. Las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos, no serán contrarias al derecho o a la moral y deberán estar

concebidas en términos claros y precisos, sin que pueda ir implícita la respuesta en ellas ni se comprenda en una sola, más de un hecho.

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Al final del examen de cada testigo, las partes podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización de la Sala. La autorización a una de las partes implica la de la otra.

ARTÍCULO 149. Cuando el testigo resida en lugar distinto al de la Sala, el promovente deberá, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios por escrito con las copias respectivas, para que las otras partes dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo correspondiente, puedan presentar sus interrogatorios escritos de repreguntas. En este caso, se librárá exhorto u oficio, en el que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

ARTÍCULO 150. Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

- I. No cumplan con los requisitos previstos en el Artículo 148 de esta Ley;
- II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en el expediente;
- III. Sean contradictorias con una pregunta o repregunta anterior; o
- IV. Se refieran a opiniones o creencias de los testigos.
- V. Ofusquen al testigo.

ARTÍCULO 151. Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar su nombre y apellidos, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado, si es dependiente o empleado del que lo ofrece, o tiene con él sociedad o alguna relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen, previa calificación de las preguntas.

ARTÍCULO 152. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, se fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio, y se designará el lugar en que deban permanecer hasta el final de la diligencia.

ARTÍCULO 153. La Sala tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.

ARTÍCULO 154. Si el testigo no habla español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio por la Sala. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

ARTÍCULO 155. Antes de rendir su declaración, el testigo deberá firmar al margen el interrogatorio. Cada respuesta se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 156. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y la Sala deberá exigirla, explicando previamente en qué consiste.

ARTÍCULO 157. El testigo firmará su declaración al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique; si no puede o no sabe leer, la declaración le será leída por el personal actuante de la Sala; y, si no puede o no sabe firmar, imprimirá su huella digital. La declaración, una vez firmada, no podrá variarse.

ARTÍCULO 158. En el acto del examen de un testigo, las partes interesadas podrán atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes.

Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes, las que se desahogarán dentro de los tres días siguientes, si por su naturaleza no pudieren desahogarse en el mismo acto.

Al valorar la prueba testimonial, la Sala apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado.

ARTÍCULO 159. Si algún testigo no puede concurrir a la diligencia, por causa justificada calificada por la Sala, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, se proveerá lo conducente para que personal de la Sala del conocimiento, se constituya en el lugar en que se encuentre dicho testigo, con el objeto de recabar su testimonio, siempre que la naturaleza del impedimento lo permita.

SECCIÓN QUINTA

DEL RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 160. La inspección podrá practicarse a petición de parte, o de oficio, con citación previa y expresa, para aclarar o fijar hechos relativos al asunto que no requieran conocimientos técnicos especiales, señalando para tal efecto día, hora y

lugar en que deba practicarse. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse y la relación con los hechos que se quieran probar.

Las partes, sus abogados, representantes o apoderados; podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan.

A criterio de la Sala o a petición de parte, se levantarán planos u obtendrán imágenes del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta.

ARTÍCULO 161. Si se requieren conocimientos técnicos especiales para el desahogo de la inspección, las partes oferentes o la Sala, en su caso, nombrarán peritos para auxiliar al personal actuante. Si los peritos son nombrados por la Sala, sus honorarios serán cubiertos por las partes. En este caso, aplicarán en lo conducente las reglas previstas en la sección de la prueba pericial.

SECCIÓN SEXTA

DE LA PERICIAL

ARTÍCULO 162. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, oficio o industria; más no en lo relativo a conocimientos generales, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan para este tipo de conocimientos, o en relación a hechos que se encuentren acreditados con otras pruebas, o si se refieren a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener cédula profesional que los acredite en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que habrán de rendir dictamen, si estuviere legalmente reglamentada; si la especialidad no estuviere reglamentada, podrá ser nombrada cualquier persona que, a criterio de la Sala, posea conocimientos en la misma.

ARTÍCULO 163. La prueba pericial se sujetará a las siguientes reglas:

I. En su ofrecimiento, se señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste. La falta de cualquiera de los requisitos anteriores motivará el desechamiento de la prueba;

II. En caso de estar debidamente ofrecida, se admitirá, requiriendo, en su caso, a la contraria para que designe al perito que le corresponda y adicione el cuestionario, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro de los tres días siguientes al en que surtan sus efectos las notificaciones de los acuerdos respectivos, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

III. La Sala, podrá adicionar los cuestionarios;

IV. Cuando los peritos rindan sus dictámenes, y estos resulten contradictorios, la Sala designará un perito tercero en discordia a costa de las partes;

V. La falta de aceptación y protesta del cargo por el perito del oferente, dará lugar a que se tenga por desierta la prueba. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

VI. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el plazo concedido, se entenderá que dicha parte acepta a aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del plazo concedido, se declarará desierta la prueba; y

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional y de los documentos anexos a sus escritos de aceptación y protesta del cargo.

ARTÍCULO 164. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán. También podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración de pruebas.

ARTÍCULO 165. Cuando la Sala considere indispensable la prueba pericial para la solución del asunto, determinará de oficio su procedencia. En este caso, nombrará

al perito, preferentemente de entre los que tenga adscritos, sin que sea necesaria la designación de peritos por cuenta de las partes.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

ARTÍCULO 166. Presunción es la consecuencia que la ley establece expresamente o la Sala deduce de un hecho conocido, debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido que es consecuencia ordinaria de aquel. La primera se llama legal y la segunda humana.

ARTÍCULO 167. Quien haga valer una presunción legal estará obligado a probar el hecho en que la funda. Las presunciones humanas admitirán prueba en contrario.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS FOTOGRAFÍAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS Y DEMÁS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA

ARTÍCULO 168. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes podrán presentar fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y cualquier otro producto de almacenamiento de sonidos o imágenes.

ARTÍCULO 169. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la Sala.

ARTÍCULO 170. La parte que presente estos medios de prueba, deberá proporcionar a la Sala, los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes.

SECCIÓN NOVENA

DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

ARTÍCULO 171. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio.

ARTÍCULO 172. La Sala está obligada a considerar las actuaciones que obren en los expedientes.

CAPÍTULO III

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 173. La Sala tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que esta Ley establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

ARTÍCULO 174. No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción a lo dispuesto en esta Ley, a menos que sean el único medio por el que la Sala pueda formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberá fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 175 La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz y legitimada para hacerla;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; o
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante, delegado o síndico y concerniente al asunto.

ARTÍCULO 176. Los hechos propios de las partes aseverados en sus promociones en el juicio contencioso administrativo, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

ARTÍCULO 177. La confesión ficta produce el efecto de una presunción cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 178. Los documentos públicos hacen prueba plena. Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad o fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de verificación o de comprobación de las autoridades, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

ARTÍCULO 179. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

ARTÍCULO 180. La documental privada, el reconocimiento e inspección judicial, la pericial, la testimonial, el cotejo, las copias fotostáticas, las fotografías y en general todos aquellos elementos aportados por la ciencia, serán calificados y valorados relacionándolos con los demás medios probatorios existentes, según el prudente arbitrio de la Sala.

ARTÍCULO 181. Para que las presunciones sean apreciadas como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La Sala apreciará en justicia el valor de las presunciones.

ARTÍCULO 182. Las fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la Sala.

ARTÍCULO 183. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberá fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 184. La Sala podrá invocar los hechos notorios.

TÍTULO CUARTO

DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 185. La audiencia del juicio tendrá por objeto:

- I. Desahogar las pruebas admitidas;
- II. Resolver cualquier cuestión incidental que se plantee en la audiencia;
- III. Oír los alegatos; y
- IV. Turnar el juicio para resolución.

ARTÍCULO 186. Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario de acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir, y determinará quienes deban

permanecer en el lugar en que se lleve a cabo la diligencia y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 187. La audiencia del juicio se sujetará para su desahogo al siguiente orden:

I. Se dará cuenta con las reclamaciones incidentales suscitadas durante la tramitación del juicio. Para tal efecto, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes. Acto continuo, la Sala pronunciará la resolución que proceda, ordenándose en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II. Si la resolución de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se procederá a la lectura de la demanda, la contestación y las demás constancias de autos;

III. Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones, prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pendientes, desahogándose en la fecha que se señale para la continuación y culminación de la misma. La Sala podrá formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas;

IV. Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, y del tercero perjudicado, los que se pronunciarán en ese orden;

Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente, no podrán exceder de quince minutos para cada una de las partes; y,

V. Se turnará el juicio para resolución.

ARTÍCULO 188. Las peticiones y oposiciones que realicen las partes que asistan a la audiencia, se resolverán de plano en el transcurso de ésta.

ARTÍCULO 189. La audiencia deberá suspenderse cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. También podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio del Magistrado que conoce del asunto.

CAPÍTULO II

DE LA INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 190. Se interrumpe el procedimiento por las siguientes causas:

I. Muerte de la parte actora o del representante de alguna de las partes;

II. Disolución o quiebra de la persona moral que intervenga como parte en el juicio;
y

III. Desaparición del órgano de la administración pública que intervenga como parte en el juicio.

ARTÍCULO 191. La interrupción del procedimiento, procederá hasta antes de la audiencia, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 192. La interrupción será de hasta seis meses, mientras se apersona el representante legal de la parte actora o el representante del órgano de la administración pública que asuma las facultades o atribuciones correspondientes al órgano desaparecido. Si transcurrido el término máximo de la interrupción no comparece el representante legal de las partes, se reanudará el procedimiento.

CAPÍTULO III

DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

ARTÍCULO 193. La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio, y se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

ARTÍCULO 194. Son causas de nulidad o invalidez de los actos o resoluciones impugnados, las siguientes:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado, ordenado, tramitado el procedimiento del que se deriva; ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II. Omisión o incumplimiento de los requisitos formales que legalmente debe revestir el acto o resolución impugnado;

III. Vicios del procedimiento que afecte la defensa del particular;

IV. Violación a las disposiciones legales aplicables por no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto; y

V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.

La Sala podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto o resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación del mismo.

ARTÍCULO 195. Las Sentencias deberán contener:

- I. Lugar, fecha y autoridad que la suscribe;
- II. La fijación de los actos o resoluciones impugnadas y la pretensión procesal de la parte actora;
- III. El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- IV. El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;
- V. El examen y valoración de las pruebas;
- VI. Los fundamentos legales en que se apoya para emitir la resolución definitiva; y,
- VII. Los puntos resolutivos en los que se decreten el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga.

ARTÍCULO 196. La sentencia tendrá por efecto:

- I. Reconocer la legalidad y validez del acto o resolución impugnados;
- II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o resolución combatida y las consecuencias que de estos se deriven;
- III. Declarar la nulidad del acto o resolución impugnada, debiendo precisar sus efectos y la forma y términos en que la autoridad deba cumplirla;
- IV. Decretar la modificación del acto o resolución impugnada;
- V. Declarar la configuración de la positiva ficta; o,
- VI. Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada.

ARTÍCULO 197. Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y, cuando proceda, fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.

ARTÍCULO 198. Causarán ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan recurso alguno;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o habiéndolo sido, se haya desechado o hubiese resultado infundado, o bien, desista de él quien lo promueve; y,

III. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legales.

ARTÍCULO 199. La aclaración de sentencia tendrá lugar cuando se requiera esclarecer algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga, sin que esto implique variar o modificar el sentido en que fue pronunciada la misma. Se hará de oficio o a petición de parte y su trámite será incidental.

CAPÍTULO IV

DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ARTÍCULO 200. La declaración de sentencia ejecutoria deberá comunicarse a las partes para su cumplimiento; en caso de ser favorable al actor, se prevendrá a las autoridades demandadas sin demora alguna, para que dentro de diez días rindan el informe correspondiente.

ARTÍCULO 201. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cincuenta a cien veces el salario mínimo general diario vigente en la Capital del Estado. Independientemente de esta sanción, la Sala del conocimiento comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución, en un plazo de cinco días. Cuando no exista superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a la demandada.

ARTÍCULO 202. Si no obstante los requerimientos y sanciones previstas en el artículo anterior, no se da cumplimiento a la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso, la Sala, a petición de parte, podrá decretar la destitución del servidor público responsable del incumplimiento, excepto de aquellos que gocen de fuero constitucional.

ARTÍCULO 203. Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala formulará ante el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la solicitud de declaración de procedencia correspondiente.

ARTÍCULO 204. Las disposiciones mencionadas en este capítulo se aplicarán cuando no se de cumplimiento, se violente o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión que se hubiere decretado respecto del acto o

resolución impugnado. En este caso, cuando la violación no esté debidamente acreditada en autos, la Sala requerirá a la autoridad correspondiente para que rinda un informe al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no lo rindiere se tendrá por acreditada la violación, procediendo a la aplicación de las sanciones previstas en este capítulo, ordenando nuevamente su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los actos o procedimientos que hubieren motivado la violación a la suspensión, se declararán sin efectos jurídicos por la Sala.

ARTÍCULO 205. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

ARTÍCULO 206. Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, la Sala podrá determinar, de oficio o a petición de parte, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los inmuebles, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

ARTÍCULO 207. No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria, cuando se haya declarado la nulidad del acto o resolución impugnados, o se hubiere emitido sentencia de condena a las demandadas.

CAPÍTULO V

DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 208. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de reclamación:

- I. Los autos que admitan o desechen la demanda la contestación o las pruebas;
- II. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del Artículo 72 de esta Ley;
- III. Las resoluciones que decidan incidentes, y
- IV. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento.

ARTÍCULO 209. El recurso de reclamación se presentará ante la Sala dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

ARTÍCULO 210. El recurso de reclamación deberá presentarse con los siguientes requisitos:

I. Nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala;

II. Número de expediente en que se originó el proveído;

III. Fecha del proveído que se recurre;

IV. Expresar qué parte del auto, acuerdo o resolución le causa agravios, el precepto o preceptos legales violados y el concepto o conceptos de violación, y

V. Copias de traslado para las partes.

Si se omite alguno de los requisitos señalados en este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso; excepto el caso a que se refiere la fracción V, debiendo la Sala requerir al promovente para que en el plazo de tres días presente las copias para el trámite correspondiente. De no presentarse las copias requeridas, la Sala lo tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 211. En el auto admisorio se designará a las partes un plazo de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, el Magistrado formulará su proyecto de resolución.

ARTÍCULO 212. El Magistrado de la Sala deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I ó III del Artículo 208 de esta Ley, o cuando a su juicio sea necesario.

ARTÍCULO 213. La Sala admitirá el recurso cuando no encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia.

Se desecharán de plano los recursos en los que se expresen agravios deficientes o inoperantes en caso de que sean expresados por una autoridad demandada.

ARTÍCULO 214. Del recurso de reclamación conocerá la Sala, quien mandará correr traslado a las partes contrarias con el escrito respectivo, concediéndoles el plazo de cinco días para que contesten los agravios. Transcurrido dicho plazo, la Sala lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución y una constancia de la fecha de notificación al recurrente de la resolución impugnada y de los días hábiles que hubo entre ella y la de presentación del recurso.

ARTÍCULO 215. La resolución del recurso de reclamación podrá:

I. Confirmar el auto o resolución recurrida;

- II. Revocar el auto o resolución recurrida;
- III. Modificar el auto o resolución recurrida; y
- IV. Sobreseer el recurso interpuesto.

La reclamación también podrá interponerse, con expresión de agravios, contra acuerdos de mero trámite de la Sala. Se interpondrá, dentro del término de tres días, ante la propia Sala y se resolverá dentro del término de cinco días.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

ARTÍCULO 216. El Magistrado de Sala, hará del conocimiento de la autoridad competente que durante el procedimiento, o en la ejecución de las resoluciones de los juicios tramitados en la Sala, se haya realizado por las partes, alguna conducta tipificada como delito en el Código Penal, o en los casos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 217. Independientemente de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera constituirse, el Magistrado de la Sala Constitucional y Administrativa impondrá multa de diez a sesenta veces el importe del salario mínimo general vigente en el Estado a las partes que:

- I. Afirman dolosamente hechos falsos u omitan los que les consten en relación con sus pretensiones; y,
- II. Presenten documentos o testigos falsos.

CAPÍTULO II

DE LAS TESIS DE LA SALA

ARTÍCULO 218. Cuando las partes invoquen en el procedimiento contencioso administrativo las Tesis de la Sala, lo harán por escrito, expresando la fuente y de ser posible el texto de la misma.

ARTÍCULO 219. Las Tesis de la Sala, que constituyan precedente o se consideren relevantes, serán difundidas en la Publicación Oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

EL DIPUTADO PRESIDENTE:

EL DIPUTADO SECRETARIO:

FRANCISCO J. DIAZ CARVAJAL

PABLO DE J. RIVERO ARCEO.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DECRETO NÚMERO 123, EXPEDIDO POR LA HONORABLE X LEGISLATURA DEL ESTADO, EL DÍA DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. EFRAÍN VILLANUEVA ARCOS